

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0074/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2212 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e1 veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2212 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se casó con envío el recurso de casación interpuesto por los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). En efecto, su dispositivo estableció:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00163, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones de juez del embargo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, mediante los actos núm. 1463-2023 y 1464-2023, ambos instrumentados por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante el Acto núm. 2247/2022, instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el recurso de casación interpuesto por los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, sobre la base de las siguientes consideraciones:

7) Según resulta de la sentencia impugnada el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 470/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal del embargo



retuvo que fueron cumplidas las formalidades que establece la ley que regula la materia, dando como válida la referida notificación, por lo que procedió a dar inicio a la subasta y ante la no concurrencia de licitadores declaró adjudicataria a la parte persiguiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. No obstante lo expuesto, la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que el acto de mandamiento de pago no fue notificado correctamente.

- 8) En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si la notificación del mandamiento de pago al tenor del acto núm. 470/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11.
- 9) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. En ese mismo tenor, la parte in fine del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que "en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil"



- 10) Conforme lo expuesto, se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste l. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.
- 11) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento En ese sentido, en protección de la parte embargada el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en la especie— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.



- 12) En la especie, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito en fecha 2 de septiembre de 2015 entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, prestamista, Francisco Alberto Suárez debidamente asistido y autorizado por su esposa Wendy Miguelina Duval de Suárez, vendedor, Jefferson Loor Valet, asistido y autorizado por su esposa Somary Ibeth Otañez Peguero, comprador-deudor, en el cual los últimos establecieron domicilio en la calle Principal núm. 51, sector Angelina, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
- 13) Conforme con el artículo vigésimo séptimo (27) del contrato en cuestión los ahora recurrentes hicieron elección de domicilio para las notificaciones en la forma siguiente: "Jefferson Loor Valet (compradordeudor) y Somary Ibeth Otañez Peguero (cónyuge común en bienes): en su domicilio común ubicado en la calle Principal, No. 51, sector Angelina, de esta ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y/o en el inmueble objeto de la compra y/o en el Registro de Títulos del Distrito Nacional"
- 14) Cabe destacar que el inmueble objeto de la compra se encuentra ubicado en la calle Interior 3ra., edificio 4, apartamento 201, segundo nivel, condominio residencial Los Restauradores del Distrito Nacional.
- 15) Según resulta del examen del acto núm. 470/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hace constar las menciones siguientes: " (...) me he trasladado, dentro de esta misma ciudad: PRIMERO: al número cincuenta y uno (51) de la calle Principal, del sector Angelina, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, que es donde tiene



su domicilio y residencia el señor Jefferson Loor Valet y, una vez allí, hablando personalmente con Mayra Peguero, quien me declaró y dijo ser madre de la esposa de mi requerido, el señor Jefferson Loor Valet, persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración le he notificado lo que expreso más adelante; Segundo: al número cinco (05) de la calle José Valverde, del sector Los Pinos, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia, la señora Somary Otañez Peguero y, una vez allí, hablando personalmente con Mayra Peguero, quien me declaró y dijo ser madre de mi requerida, la señora Somary Otañez Peguero, persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza... Este acto al final tiene una nota manuscrita del alguacil actuante que expresa lo que sigue: "el señor Jefferson Loor Vale no se encontró en ese domicilio fue notificado en el domicilio de la esposa" (sic).

16) Como sustentación de la alegada violación al derecho de defensa fueron depositados en ocasión del presente recurso de casación los siguientes actos de alguacil de comprobación con traslado: a) núm. 060/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, mediante el cual dicho oficial se trasladó a la calle José Valverde núm. 5, sector Los Pinos, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde habló con Arqui Fabián, quien dijo ser propietario del inmueble, lo cual fue corroborado con los vecinos que firmaron como testigos instrumentales, y manifestó que Jefferson Loor Valet no tiene domicilio o residencia allí; y b) núm. 106-2019, de fecha de febrero de 2019, del protocolo del ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se trasladó a la calle Interior



Tercera (3ra.), edificio 4, apartamento núm. 201, sector Los Restauradores, del Distrito Nacional, donde fue recibido por Ana María Otañez, quien dijo ser cuñada del dueño, quien expresó que Jefferon Loor es la persona que ocupa el inmueble, lo cual fue atestiguado por los vecinos y testigos instrumentales.

- 17) Conforme los actos procesales enunciados se advierte que en el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, aun cuando el alguacil se trasladó en un primer momento al domicilio real que los recurrentes hicieron constar para la época de suscripción del contrato —el cual también coincide con uno de los de elección —, a saber, en la calle Principal núm. 51, sector Angelina, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, no fue notificado en dicho lugar por no haber sido posible localizar en esa ubicación a Jefferson Loor Valet, deudor, conforme una nota que el ministerial plasmó, por lo que procedió a su notificación en un segundo traslado en la calle José Valverde núm. 5, sector Los Pinos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde indica que presuntamente tiene domicilio la esposa común en bienes, Somary Ibeth Otañez Peguero, siendo recibido. Empero, en el contrato que vincula a las partes el domicilio de la esposa común en bienes, quien autorizó y firmó la negociación de que se trata, figura fijado en los mismos lugares del esposo.
- 18) De lo precedentemente expuesto se infiere que el acto de mandamiento de pago fue notificado en un domicilio que no se corresponde con ninguno de los domicilios, real o de elección, establecidos en el contrato que vincula a las partes, puesto que la diligencia procesal se hizo en un lugar distinto a los pactados por las partes al momento de concertar las obligaciones.



- 19) Si bien la recurrida alega que como el alguacil no encontró al deudor en el primer domicilio realizó la notificación en el domicilio que la institución financiera tenía registrado para la esposa común en bienes, además de no haberlo establecido como prueba irrefutable, constituye una realidad que de la aludida actuación procesal no es posible advertir que el ministerial actuante mediante dicho acto haya procedido a realizar las diligencias de lugar, trasladándose a otro de los domicilios elegidos, esto es, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la venta o por ante el Registrador de Títulos, a fin de atestar como prueba incontestable la certidumbre de ese hecho, ni tampoco se verifica el agotamiento de dicho trámite al amparo de otro acto posterior. Esta situación volvió a suscitarse en lo que concierne a la notificación del acto de denuncia de depósito del pliego de condiciones y de la fecha de venta en pública subasta, sin que del expediente se advierta que antes o después del proceso se haya realizado un cambio de domicilio que haga valedera las actuaciones procesales de marras.
- 20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.



- 21) De lo precedentemente expuesto no es posible derivar, por lo menos en estricto derecho, que los actos descritos hayan sido comunicados en cumplimento del debido proceso de notificación, lo cual deriva en una violación a las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de protección.
- 22) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa; se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.
- 23) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de Casación, se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



- 24) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Sala, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.
- 25) Conforme la situación expuesta se advierte que la jurisdicción a qua incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 69 de la Constitución y a los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley núm. 189-11. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.
- 26) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de



razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los siguientes motivos:

En el Artículo Vigésimo Séptimo (27mo): del contrato supra indicado de venta y préstamo hipotecario para adquisición de inmueble, establece lo siguiente: '' Derecho común v Elección de domicilio.- Para lo no previsto en el presente contrato, LAS PARTES se remiten al derecho común y para la ejecución del presente contrato y todos los fines pertinentes, Las Partes declaran asimismo en lo relativo al otorgamiento y ejecución de las garantías otorgadas mediante este contrato, incluyendo notificaciones , litigios y procedimientos judiciales, se someten a la jurisdicción de los Tribunales del Distrito Nacional, República Dominicana,, Con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción. Asimismo, para las notificaciones. comunicaciones relativas al cumplimiento V la ejecución del contrato de la garantía aquí consentida. Las Partes formulan elección de domicilio como. se indica más abajo, al tiempo que renuncia a cualquier aumento en los plazos de las notificaciones, que proceda en razón de la distancia. JEFFERSON LOOR VALET (Comprador- Deudor) y SOMARY IBETH OTAÑEZ PEGUERO (Conyugue común de los bienes): En su domicilio común ubicado en la calle Principal, No. 51, del Sector Angelina, de esta ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y lo en el inmueble objeto de compra y/o en el Registro de Títulos del Distrito Nacional.



- b. Los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de que la notificación solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida a persona o a domicilio.
- c. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3, del veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), se expresó en tal sentido haciendo prevalecer el derecho a la defensa, consignando al respecto: Considerando, que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, (...) el demandado tiene su domicilio real, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 69.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido la ACCIÓN DIRECTA EN REVISIÓN COSTITUCIONAL DE LA Sentencia No. SCJ-PS-22-2212, contenida en el expediente No. 001-011-2019-RECA-01206, de fecha Veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Por ser-Regular En La Forma Y Justo En El Fondo.

SEGUNDO: De manera oficiosa solicitar la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE con sus originales, que se encuentra en los archivos de la Suprema Corte de Justicia, y del que Sentencia No. SCJ-PS-22-2212, contenida en el expediente No. 001-011-2019-RECA-01206, de fecha Veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de verificar todas la piezas probatorias del que cuenta el expediente.



TERCERO: DECLARAR y REVOCAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-2212, contenida en el expediente No. 001-C11-2019-RECA-01206, de fecha Veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidos (2022), emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en parte y declarar no conforme con las constitución la remisión ante la Cuarta Sala de le Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones de juez del embargo. Y por supresión ordenar a las partes a iniciar el proceso de embargo nuevamente.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

A través de su escrito de defensa, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, solicita que se rechace el recurso, argumentando de la siguiente manera:

- a. Al parecer la parte recurrente ha entendido que el Recurso de Casación tiene un efecto devolutivo y que esa honorable Corte debe ver el fondo de la demanda, cosa más absurda, pues es bien conocido que esa Suprema Corte de Justicia únicamente esta apoderada para decidir sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley, así lo establece el artículo 1 de la Ley 3726 de Recurso de Casación.
- b. Como ha sido confirmado por la doctrina y jurisprudencia contemporánea, en virtud de las disposiciones del citado artículo 1 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, no constituye un tercer grado de jurisdicción y por consiguiente le está vedado conocer sobre



el fondo del asunto, lo que se traduce en una imposibilidad de anular actos como erradamente pretenden los recurrentes.

c. En la especie, es evidente que la solicitud de los recurrentes de ANULAR tal o cual acto, son cuestiones que implicaría que esa Corte de Casación se avoque a conocer el fondo y le dé una solución final a la controversia, lo que sólo puede ser hecho por los jueces apoderados del fondo, nunca por la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, cuyo apoderamiento estará limitado a decidir si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que no constituye un tercer grado de jurisdicción, ya que desnaturalizaría totalmente el Principio del Doble Grado de Jurisdicción, que es el que rige nuestro derecho procesal actual.

En ese sentido, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores JEFFERSON LOOR VALET y SOMARY IBETH OTAÑEZ PEGUERO contra la sentencia No. SCJ-PS-22-2212 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, os señores JEFFERSON LOOR VALET y SOMARY IBETH OTAÑEZ PEGUERO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes LICDOS. MICHELLE M. MONI BARREIRO y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



TERCERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por os señores JEFFERSON LOOR VALET y SOMARY IBETH OTAÑEZ PEGUERO contra la sentencia No. SCJ-PS22-2212 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

CUARTO: CONDENAR a la parte recurrente, los señores JEFFERSON LOOR VALET y SOMARY IBETH OTAÑEZ PEGUERO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes LICDOS. MICHELLE M. MONI BARREIRO y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2212, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2. Actos núm. 1463-2023 y 1464-2023, instrumentados por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2212.
- 4. Acto núm. 2247/2022, instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un embargo inmobiliario presentado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra de los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicataria del inmueble a la parte embargante, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

En desacuerdo total con la referida decisión, la parte recurrente, señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, interpuso un recurso de casación, siendo este casado con envío por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

# 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los



artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de su vencimiento (dies ad quem). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día es sábado, domingo o festivo.
- c. Este requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la notificación íntegra de la sentencia recurrida fue hecha con posterioridad a la interposición del recurso. Dígase, el recurso fue interpuesto el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y la sentencia fue notificada de manera íntegra el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- d. De igual forma, el recurso de revisión procede –conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11– cuando la sentencia haya



adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

- e. En el presente caso, la sentencia recurrida casó con envío la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió el proceso ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento en iguales atribuciones de juez del embargo. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este tribunal constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.
- f. Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso. Esta razón impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.
- g. En diversas decisiones, como la TC/0053/13, este tribunal constitucional declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En dicho proceso, afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial. Al respecto, estableció:
  - c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que



pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisible.

h. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, se determinó lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo.

- (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14 y TC/0354/14]
- i. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2212, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en los referidos precedentes, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso (véase TC/0338/18).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2212, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero; y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.



**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

# VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. El caso se origina con ori un embargo inmobiliario presentado por el Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple en contra de los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicataria del inmueble a la parte embargante, Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.
- 2. En desacuerdo total con la referida decisión, la parte recurrente, señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, interponen un recurso de casación, siendo este casado con envío por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, para que lo conozca nuevamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones de juez del embargo.
- 3. Este Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión declara inadmisible el recurso considerando que las decisiones en las que la Suprema Corte de Justicia casa con envío, la sentencia no ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no se ha desapoderado el Poder Judicial del fondo del asunto. En ese sentido, se refirió en los términos siguientes:

En el presente caso, la sentencia recurrida casó con envío la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para su conocimiento el proceso ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones de juez del embargo. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este



Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.

Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

En diversas decisiones, como la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso, afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisible.



j. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

- 4. Esta juzgadora, contrario a lo argüido por la mayoría de este plenario, estima que la decisión impugnada si adquirió firmeza pues contra ella no existe recurso alguno disponible, y determina una cuestión trascendental, como lo es, el envío del caso a su etapa inicial.
- 5. Bajo esta idea, reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso,



sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

- 6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.
- A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11
- 7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.
- 8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también,



respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente: 9.

> Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

> El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].
- Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a «[...] todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

- 12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla»*. Se habla, pues, de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.
- 13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas², dice: «la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos expresa este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto [...]».

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia



de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

- (b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.
- 15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados, —grandes maestros del derecho procesal—, distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador



hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

- 16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en [...] la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.
- 17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:
- B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes
- 18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como
  - el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.
- 19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



- 20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.
- 21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.
- 22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
- 23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos



cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que, —en la valoración de estos—, cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

- 24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución de 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.
- 25. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en su sentencia TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis, —concreción procesal del principio in dubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—, supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».



- 26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio
- [...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.
- 27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia, —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente o en este caso un envío planteado en los órganos judiciales ordinarios—, la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional [...] para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.
- 28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar



todos los tribunales de la República, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

- 29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.
- 30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.
- 31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.



- 32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.
- 33. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.
- 34. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.



- 35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.
- 36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede [...] tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuya condición de admisibilidad es que [...] la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.
- 37. El texto constitucional, —art. 277—, y la disposición legal, —art. 53 de la Ley 137-11—, que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

#### Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la diferenciación que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es



una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria